



BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares. Trajalgar, 29 MADRID Teléfono 24 34 84

Ejemplar, 1,00 peseta. Atrazado, 2,00 pesetas. Suscripción. Trimestre, 65 pesetas

Año XV Miércoles 20 de septiembre de 1950 Núm. 263

SUMARIO

| | PÁGINA | | PÁGINA |
|--|--------|--|--------|
| GOBIERNO DE LA NACION | | | |
| PRESIDENCIA DEL GOBIERNO | | | |
| <i>Orden</i> de 13 de septiembre de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por el Teniente de Carabineros, retirado, don Antonio Sánchez Sánchez Barahona contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 29 de septiembre de 1949 | 4035 | MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL | |
| | | <i>Orden</i> de 13 de junio de 1950 por la que se anula el nombramiento de la señora Tortosa como Maestra propietaria de la Sección de «Retrasados Mentales» de la aneja a la del Magisterio de Granada | 4037 |
| | | <i>Otra</i> de 2 de julio de 1950 por la que se acepta renuncia de doña Salud Aparicio Simón, Profesora de «Retrasados Mentales» de la Escuela del Magisterio Primario de Granada y aceptando nombramiento para cubrir dicha vacante | 4037 |
| | | MINISTERIO DE TRABAJO | |
| | | <i>Orden</i> de 26 de agosto de 1950 por la que se aprueba la Reglamentación Nacional de Trabajo de la Industria Elaboradora del Arroz | 4037 |
| | | ADMINISTRACION CENTRAL | |
| | | GOBERNACION. — <i>Dirección General de Correos y Telecomunicación (Correos).</i> —Edicto por el que se cita, llama y emplaza a don Esteban F. Merino Gómez, Cartero urbano de tercera clase | 4042 |
| | | INDUSTRIA Y COMERCIO. — <i>Comisaria General de Abastecimientos y Transportes.</i> —Rectificación a la Circular número 758 por la que se señalan nuevos precios para la liquidación de la carne de ganado vacuno por kilo canal en matadero y venta al público consumidor por tablerías detallistas | 4042 |
| | | AGRICULTURA. — <i>Dirección General de Agricultura (Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco).</i> —Transcribiendo relación de cultivadores autorizados en la Zona quinta para la campaña 1950-51. (Continuación.) | 4043 |
| | | EDUCACION NACIONAL. — <i>Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica.</i> —Convocando concurso-oposición para proveer la plaza de Profesor numerario de «Protección de vuelo» vacante en la Escuela Especial de Ingenieros Aeronáuticos | 4045 |
| | | Convocando concurso-oposición para proveer la plaza de Profesor numerario de «Aerodinámica racional» vacante en la Escuela Especial de Ingenieros Aeronáuticos | 4045 |
| | | OBRAS PUBLICAS. — <i>Dirección General de Obras Hidráulicas.</i> —Autorizando a don Juan Rodríguez Fernández para aprovechar aguas del río Navea con destino a producción de energía eléctrica | 4045 |
| | | ANEXO UNICO. — <i>Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.</i> | |
| | | MINISTERIO DE JUSTICIA | |
| <i>Orden</i> de 16 de septiembre de 1950 por la que se designa a don Luis Orejón Matallana para desempeñar el Juzgado Municipal de Ortigueira (La Coruña) | 4036 | | |
| <i>Otra</i> de 16 de septiembre de 1950 por la que se designa a don Eduardo Alonso San Roman para desempeñar el Juzgado Municipal de Barcelona número 2 | 4036 | | |
| <i>Otra</i> de 16 de septiembre de 1950 por la que designa a don Sinfiriano Rebollo Macías para desempeñar el Juzgado Municipal de Lalín | 4036 | | |
| <i>Otra</i> de 14 de septiembre de 1950 por la que se admite al servicio activo a los Auxiliares de la Justicia Municipal que se relacionan, con destino en los Juzgados que también se citan | 4036 | | |
| <i>Otra</i> de 14 de septiembre de 1950 por la que se admite al servicio activo al Juez comarcal de Agreda don Ramón Ciprián de la Riva | 4036 | | |
| <i>Otra</i> de 14 de septiembre de 1950 por la que se concede el reintegro al servicio activo en la Carrera de Juez comarcal a don Jose Luis Hurtado González | 4036 | | |
| <i>Otra</i> de 14 de septiembre de 1950 por la que se admite al servicio activo al Juez comarcal don Francisco Maria García Morales | 4036 | | |
| <i>Otra</i> de 14 de septiembre de 1950 por la que se admite al servicio activo al Juez comarcal de Sisante, don Federico Rulpérez Pérez | 4036 | | |

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 13 de septiembre de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por el Teniente de Carabineros, retirado, don Antonio Sánchez Sánchez Barahona contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 29 de septiembre de 1949.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 7 de julio último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por el Teniente de Carabineros retirado don Antonio Sánchez Sánchez Barahona contra acuerdo del Consejo Supremo de

Justicia Militar de 29 de septiembre de 1949, por el que se le señala haber pasivo; y

Resultando que en 9 de abril de 1949 el Teniente Sánchez, al que le había sido conmutada por la de seis años y un día de prisión mayor la pena de dieciséis años de reclusión que le fuera impuesta en Consejo de Guerra, solicitó del Consejo Supremo de Justicia Militar se le rehabilitase en el percibo de la pensión de retiro mensual de 562,50 pesetas que le había sido señalada por resolución de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas de 9 de abril de 1938;

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar, en el acuerdo impugnado, de un lado, denegó la rehabilitación por

entender que el señalamiento cuestionado carecía de valor como practicado en zona roja; y de otro, acordó reconocer al solicitante el haber pasivo de 290 pesetas mensuales, 72 por 100 del sueldo de 416,66, último percibido en activo antes de 18 de julio de 1936 y que, en tal concepto, se tomaba como regulador, no haciendo el señalamiento sobre el sueldo correspondiente al empleo de Capitán, al estimar que el recurrente no había sido retirado por edad, como el artículo 14 del Estatuto de Clases Pasivas exigía, sino dado de baja en ejecución de sentencia;

Resultando que, el acuerdo citado fue recurrido en reposición en 10 de noviembre de 1949, suplicando se rectificase el señalado en atención a que su baja en el extinguido Cuerpo de Carabineros

había tenido lugar por haber cumplido la edad reglamentaria de retiro;

Resultando que, en 9 de diciembre de 1949, la reposición fué denegada expresamente por no aportarse hechos ni alegarse disposiciones que no hubieran sido tenidos en cuenta por el acuerdo impugnado, y que, en 7 de febrero de 1950, el Teniente Sánchez interpuso recurso de agravios, con alegaciones, fundamento y súplica análogos a los deducidos en el denegado recurso de reposición;

Vistos la Ley de 13 de marzo de 1944 y sus disposiciones complementarias;

Considerando que el recurso de agravios ha de interponerse de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que, no existiendo resolución expresa sobre el de reposición, deba entenderse denegado éste en aplicación de la doctrina del silencio administrativo por haber transcurrido treinta días desde su interposición sin que aquella resolución expresa se haya dictado;

Considerando que, según doctrina reiterada, la tardía aparición o notificación de acuerdos denegatorios de la reposición no prorroga el plazo para recurrir en agravios, ni lo rehabilita cuando ya se halla caducado por su estéril transcurso;

Considerando que, en el presente caso, el recurso de reposición fué interpuesto en 10 de noviembre de 1949 y el de agravios en 7 de febrero de 1950, mediando entre ambas fechas un lapso de tiempo superior, aun después de deducidos los días inhábiles, al de sesenta días, suma de los dos plazos legales de treinta; y sin que conforme a la doctrina expuesta, quepa dar relevancia procesal al acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 9 de diciembre de 1949, denegatorio de la reposición.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 13 de septiembre de 1950.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 16 de septiembre de 1950 por la que se designa a don Luis Orejón Matallana para desempeñar el Juzgado Municipal de Ortigueira (La Coruña).

Ilmo. Sr.: Como resultado del concurso anunciado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 8 de junio del corriente año, para la provisión del cargo de Juez en los Juzgados Municipales que en dicha convocatoria se indican,

Este Ministerio, de conformidad con las disposiciones legales vigentes, ha tenido a bien designar para el Juzgado de Ortigueira (Coruña), a don Luis Orejón Matallana, Juez municipal de tercera categoría, con el haber anual de 15.000 pesetas, que sirve interinamente el Juzgado Comarcal de Mota del Marqués (Valladolid).

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de septiembre de 1950.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

ORDEN de 16 de septiembre de 1950 por la que se designa a don Eduardo Alonso San Román para desempeñar el Juzgado Municipal de Barcelona número 2.

Ilmo. Sr.: Como resultado del concurso anunciado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 8 de junio del corriente año, para la provisión del cargo de Juez en los Juzgados Municipales que en dicha convocatoria se indican,

Este Ministerio, de conformidad con las disposiciones legales vigentes, ha tenido a bien designar para el Juzgado de Barcelona número dos a don Eduardo Alonso San Román, Juez municipal de tercera categoría, electo de Caravaca (Murcia).

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de septiembre de 1950.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

ORDEN de 16 de septiembre de 1950 por la que se designa a don Sinforiano Rebolledo Macías para desempeñar el Juzgado Municipal de Lalín.

Ilmo. Sr.: Como resultado del concurso anunciado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 8 de junio del corriente año, para la provisión del cargo de Juez en los Juzgados Municipales que en dicha convocatoria se indican,

Este Ministerio, de conformidad con las disposiciones legales vigentes, ha tenido a bien designar para el Juzgado de Lalín (Pontevedra) a don Sinforiano Rebolledo Macías, Juez municipal de segunda categoría, que sirve actualmente el Juzgado de Vigo número uno.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de septiembre de 1950.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

ORDEN de 14 de septiembre de 1950 por la que se admiten al servicio activo a los Auxiliares de la Justicia Municipal que se relacionan, con destino en los Juzgados que también se citan.

Ilmo. Sr.: De conformidad con las disposiciones legales vigentes, y accediendo a lo solicitado por los interesados, en situación de excedencia por razón de servicio militar,

Este Ministerio ha tenido a bien admitir al servicio activo a los Auxiliares de la Justicia Municipal que se relacionan, con destino en los Juzgados que también se citan:

Don Antonio Carmona Romero, Puerto de Santa María (Cádiz).

Don Juan Pozas Villán, Ubeda (Jaén).
Don José Soriano Plaza, Mérida (Badajoz).

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de septiembre de 1950.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

ORDEN de 14 de septiembre de 1950 por la que se admite al servicio activo al Juez comarcal de Agreda don Ramón Ciprián de la Riva.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Ramón Ciprián de la Riva, Juez comarcal en situación de excedencia por incorporación al servicio militar,

Este Ministerio ha acordado admitirle al servicio activo, por haber sido desmovilizado, debiendo reintegrarse al Juzgado Comarcal de Agreda (Soria).

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de septiembre de 1950.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

ORDEN de 14 de septiembre de 1950 por la que se concede el reingreso al servicio activo en la Carrera de Juez comarcal a don José Luis Hurtado González.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que eleva a este Departamento don José Luis Hurtado González, Juez comarcal de tercera categoría, en situación de excedencia forzosa, en la que solicita el reingreso al servicio activo

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 29 y 30 del Decreto orgánico de 25 de febrero de 1949, ha tenido a bien conceder a dicho funcionario el reingreso que solicita, en las condiciones que en el referido Decreto se establecen.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de septiembre de 1950.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

ORDEN de 14 de septiembre de 1950 por la que se admite al servicio activo al Juez comarcal don Francisco María García Morales.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Francisco María García Morales, Juez comarcal de tercera categoría, en situación de excedencia por incorporación al servicio militar,

Este Ministerio ha acordado admitirle al servicio activo, por haber sido desmovilizado, debiendo reintegrarse al Juzgado de Allande (Oviedo).

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de septiembre de 1950.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

ORDEN de 14 de septiembre de 1950 por la que se admite al servicio activo al Juez comarcal de Sisante don Federico Ruipérez Pérez.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Federico Ruipérez Pérez, Juez comarcal en situación de excedencia, por incorporación al servicio militar,

Este Ministerio ha acordado admitirle al servicio activo, por haber sido desmovilizado, debiendo reintegrarse al Juzgado Comarcal de Sisante (Cuenca).

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de septiembre de 1950.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 15 de junio de 1950 por la que se anula el nombramiento de la señora Tortosa como Maestra propietaria de la Sección de «Retrasados Mentales» de la aneja a la del Magisterio de Granada.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 31 de mayo de 1950, estimatoria del recurso de agravios interpuesto por la Maestra Nacional doña Salud Aparicio Simón, contra Orden ministerial de este Departamento de 20 de abril de 1949,

Este Ministerio ha resuelto dejar sin efecto el nombramiento de doña Esperanza Tortosa Rodríguez, como Maestra propietaria definitiva de la Sección de «Retrasados Mentales» de la Escuela aneja a la del Magisterio de Granada y nombrar para la misma a doña Salud Aparicio Simón.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de junio de 1950.

IBÁÑEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 2 de julio de 1950 por la que se acepta renuncia de doña Salud Aparicio Simón, Profesora de «Retrasados Mentales» de la Escuela del Magisterio Primario de Granada y aceptando nombramiento para cubrir dicha vacante.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por doña Salud Aparicio Simón, Maestra nacional, en solicitud de que se le admita la renuncia a tomar posesión de la Sección de «Retrasados Mentales» de la Escuela aneja a la del Magisterio de Granada.

Teniendo en cuenta que la interesada fué designada para dicho cargo por Orden de 15 de junio último en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 31 de mayo de 1950, que estimó su recurso de agravios contra la Orden ministerial de este Departamento de 20 de abril de 1949 y que el derecho que en dichas disposiciones le fué reconocido puede ser renunciado, por no acusar perjuicio a ningún tercero, alegándose como motivo de tal renuncia el haber sido nombrada por Orden de este Departamento de 20 de abril de 1949 Catedrático de Filosofía del Instituto Nacional de Enseñanza Media de La Coruña,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Aceptar la renuncia formulada por doña Salud Aparicio Simón y dejar sin efecto su nombramiento para la Sección de «Retrasados Mentales» de la Escuela aneja a la del Magisterio de Granada; y

2.º No obrar para cubrir dicha vacante a doña Esperanza Tortosa Rodríguez, que ocupaba tal Sección y que fué desplazada por la resolución del mencionado recurso de agravios.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 2 de julio de 1950.

IBÁÑEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 26 de agosto de 1950 por la que se aprueba la Reglamentación Nacional de Trabajo de la Industria Elaboradora del Arroz.

Ilmo. Sr.: Vista la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Elaboradora del Arroz, propuesta por esa Dirección General en el día de hoy, y en uso de las atribuciones conferidas a este Departamento por la Ley de 16 de octubre de 1942,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Aprobar la expresada Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Elaboradora del Arroz, con efectos a partir de 1 de septiembre del año en curso.

2.º Autorizar a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas disposiciones exijan la aplicación e interpretación de la Reglamentación citada.

3.º Disponer la inserción del referido texto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de agosto de 1950.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

REGLAMENTACION NACIONAL DE TRABAJO EN LA INDUSTRIA ELABORADORA DEL ARROZ

CAPITULO PRIMERO

Extensión

Artículo 1.º La presente Reglamentación regula las relaciones laborales entre las Empresas dedicadas a la elaboración del arroz y el personal que en ella presta sus servicios.

Se exceptúan las actividades relacionadas con esta industria que tengan un carácter eminentemente agrícola.

Art. 2.º Se registrarán por esta Reglamentación todos los trabajadores que actúen en la industria arrocera, tanto si realizan una función técnica o administrativa, como si sólo prestan su esfuerzo físico.

Quedan excluidos los puestos de dirección y gerencia de las Empresas y, en general, todas las personas que desempeñen cargos de alta dirección, alto gobierno o alto consejo.

Art. 3.º Las presentes Ordenanzas de trabajo serán de aplicación en todo el territorio nacional. Se entenderán comprendidas en este concepto no sólo las provincias de la península e insulares, sino también las plazas de soberanía del Norte de África.

Art. 4.º Las normas de esta Reglamentación empezarán a regir a partir del día señalado en su Orden aprobatoria y no tendrán plazo fijado de validez.

CAPITULO II

Organización del trabajo

Art. 5.º La organización práctica del trabajo dentro de las normas de orientación de esta Reglamentación, y de las disposiciones legales, es facultad de la Dirección de la Empresa, que responderá de su uso ante el Estado.

Los sistemas de racionalización, mecanización, o división del trabajo que se adopten no podrán nunca perjudicar la formación profesional que el personal tiene el derecho y el deber de completar y perfeccionar con la práctica diaria, ni ha de olvidarse que la eficacia y el rendimiento del personal y, en definitiva, la prosperidad de la Empresa depende de la

satisfacción que nace, no sólo de una retribución decorosa, sino de que las relaciones todas de trabajo, y en especial las que sean consecuencia del ejercicio de la libertad que se reconoce a las Empresas, estén asentados sobre la justicia.

CAPITULO III

Del personal

SECCIÓN 1.ª—Clasificación del personal según su permanencia

Art. 6.º Por su permanencia se clasificará el personal en fijo, temporero, eventual e interino.

Es personal fijo el que se precisa de modo permanente para realizar el trabajo normal de la Empresa.

Es personal temporero el contratado para una campaña de producción o parte de ella.

Es personal eventual el contratado para trabajos extraordinarios o anormales, cuya duración no exceda de un año, prestando sus servicios de una manera accidental.

Es personal interino el que se admite para sustituir al de plantilla por ausencia motivada.

El personal temporero, eventual e interino habrá de contratarse adoptando la forma escrita, siempre que tenga que realizar ininterrumpidamente más de cinco días de trabajo.

Los casos de duda se resolverán a favor de la mayor fijeza.

SECCIÓN 2.ª—Clasificación del personal según su función, y definiciones de las categorías profesionales

Art. 7.º Las categorías profesionales consignadas en la presente Reglamentación son meramente enunciativas y no suponen obligación de tener previstas todas las plazas enumeradas si la necesidad o volumen de los negocios de la Empresa no lo requieren.

Sin embargo, desde el momento en que exista en una Empresa un trabajador que realice las funciones específicas de una categoría profesional determinada, habrá de ser remunerado, por lo menos, con la retribución que a la misma asigne esta Reglamentación.

También son enunciativos los distintos cometidos asignados a cada categoría y especialidad, pues todo trabajador de la industria está obligado a ejecutar cuantos trabajos y operaciones le ordenen sus superiores, dentro del general cometido propio de su competencia profesional.

Art. 8.º Atendiendo a la función que desempeña el personal, se divide en los siguientes grupos:

- A) Técnico.
- B) Administrativo.
- C) Subalterno.
- D) Obrero.

En cuyos grupos se incluyen las siguientes categorías:

Grupo A)

Molero.

Grupo B)

1. Jefe de Sección Administrativa.
2. Oficial Administrativo de primera.
3. Oficial Administrativo de segunda.
4. Auxiliar mecanógrafo.
5. Aspirante meritario.

Grupo C)

1. Ordenanzas.
2. Porteros.
3. Vigilantes o Serenos.
4. Botones.

Grupo D)

- a) Personal masculino.
 1. Maquinista.
 2. Mecánico conductor.
 3. Ayudante de molero.
 4. Ayudante de maquinista.

5. Pesador de lonja.
6. Carreteros.
7. Auxiliar especializado.
8. Peones.

b) *Personal femenino.*

Art. 9.º Definiciones. — TECNICO. — Molero.—Es la persona que por su especialización está encargada del funcionamiento, vigilancia e inspección de toda la maquinaria del molino, y que en épocas normales elabora las distintas clases de arroces, siendo por ello el Jefe de la elaboración, con aptitud para realizar en los aparatos del molino momentáneas reparaciones que no requieran la intervención directa de los talleres. Debe conocer y distinguir perfectamente las distintas variedades de arroces nacionales, su calidad y estado y condiciones de rendimiento para las distintas elaboraciones, y conocer perfectamente el funcionamiento de los diferentes aparatos y máquinas incluidas en la industria.

ADMINISTRATIVO.—Jefe de Sección Administrativa.—Abarca esta categoría al personal que bajo la dependencia inmediata de la Dirección, Gerencia o Administración asume el mando y la responsabilidad de un sector de las actividades de tipo burocrático de las Empresas o de todas ellas, teniendo a sus órdenes los Oficiales y Auxiliares que requieran los servicios.

Oficial Administrativo de 1.º—Son aquellos empleados de oficina que tienen a su cargo un servicio burocrático determinado, dentro del cual ejercen iniciativas y poseen personalidad, con o sin otros empleados a sus órdenes, y que realizan las funciones siguientes u otras análogas:

Cajero de cobro y pago, sin firma ni fianza; transcripción de libros de cuentas corrientes, diario, mayor y correspondencia, facturas y cálculo de las mismas, estadísticas, partes, etc.

Oficial Administrativo de 2.º—Son los empleados que con iniciativa y responsabilidad restringida efectúan funciones auxiliares de contabilidad y estadística, o coadyuvan a las mismas. Los taquimecánógrafos quedan incluidos en esta categoría.

Auxiliar o Mecanógrafo.—Se consideran como tales a los empleados que sin iniciativa ni responsabilidad se dedican, dentro de la oficina a operaciones elementales administrativas y, en general, a la puramente mecánica inherente al trabajo de aquélla. Quedan incluidos en esta categoría los mecanógrafos meramente copistas.

Aspirante meritório.—Se entenderán por tales a los empleados que dentro de la edad de catorce a veinte años trabajan en labores propias de la oficina, dispuestos a iniciarse en las funciones peculiares de ésta.

SUBALTERNOS.—Ordenanza.—Tendrá esta categoría el subalterno cuya misión consista en hacer recados, dentro o fuera de la oficina, copiar documentos con prensa, recoger y entregar correspondencia, orientar al público de la oficina, atender pequeñas centralillas telefónicas que no le ocupen permanentemente, así como otros trabajos secundarios ordenados por sus Jefes.

Portero.—Es el trabajador que, de acuerdo con las instrucciones recibidas de sus superiores cuida los accesos de fábricas o locales industriales, controlando las entradas y salidas del personal y realizando funciones de custodia y vigilancia.

Vigilante o Sereno.—Es el trabajador que tiene como cometido funciones de orden y vigilancia en el recinto que le encomienden sus superiores.

Botones.—Es el subalterno mayor de catorce años y menor de dieciocho años que realiza recados, repartos y otras funciones de carácter elemental.

OBRAERO.—Maquinista.—Es el obrero especializado que sabe poner en marcha

las máquinas de vapor y motores de gas pobre o aceites pesados que acciona la industria y corrige en el acto las deficiencias del funcionamiento de las mismas si no requieren reparación industrial.

Mecánico conductor.—Es el que, con carnet de la clase correspondiente y con conocimientos teórico-prácticos del automóvil, conduce los camiones o coches que se le confíen.

Ayudante de Molero.—Es el obrero especializado que suple las ausencias del molero, y por encargo de éste ejecuta diversos trabajos que a él competen, sin perjuicio de que algunas industrias lo empleen en colaboración conjunta con el molero durante la jornada de trabajo y de ordinario está en los pisos superiores del molino.

Ayudante de Maquinista.—Es el obrero especializado que trabaja a las inmediatas órdenes del maquinista.

Pesador de lonja.—Es el obrero que con cierta práctica realiza el trabajo de envasar, pesar y coser los sacos de arroz.

Carreteros.—Son aquellos obreros encargados de la conducción del transporte por tracción animal.

Auxiliar especializado.—Es el obrero de plantilla que con conocimientos generales y especializados sobre el funcionamiento normal de la industria que le permitan prestar servicios de colaboración en cualquiera de las Secciones del molino no figure en ninguna de las clasificaciones precedentes.

Peones.—Son aquellos obreros que ejecutan trabajos para los que no requieren especialización alguna ni conocimientos teórico-prácticos de ninguna clase, pues la índole de su trabajo consiste exclusivamente en la aportación de su esfuerzo físico y no exige otra condición que la atención debida y la voluntad de llevar a cabo aquello que se le ordene.

Personal femenino.—Comprende a las mujeres que realizan el cosido y remendado de envases, así como trabajos de empaquetar, y etiquetar los productos elaborados y otros compatibles con su condición.

CAPITULO IV

Ingresos y ascensos

Art. 10. La admisión del personal de Plantilla se sujetará a lo dispuesto en las leyes vigentes en materia de colocación.

La Empresa podrá hacer uso de un periodo de prueba para el personal de nuevo ingreso, que no será superior al señalado en la siguiente escala:

Técnicos y empleados: Tres meses.

Subalternos y obreros: Un mes.

Durante este periodo, tanto el trabajador como el empresario, podrán respectivamente desistir de la prueba o proceder al despido sin previo aviso, y sin que ninguna de las partes tenga derecho a indemnización alguna.

En todo caso, el trabajador tendrá derecho al percibo, durante el periodo de prueba, de la retribución correspondiente a su categoría profesional.

Transcurrido el plazo referido, el trabajador pasará a figurar en la plantilla de la Empresa, y el tiempo que cada trabajador hubiera servido en calidad de prueba le será computado a efectos de los aumentos periódicos por tiempo de servicio, que establece la presente Reglamentación.

Art. 11. El personal temporero que sea admitido para trabajos de campaña ingresará a través de la Oficina de Colocación respectiva, y tendrá preferencia por orden de antigüedad, entre los de igual categoría, los que hayan trabajado en campañas completas anteriores. Esta preferencia será respetada dentro del plazo de ocho días naturales, a partir de la petición hecha por la Empresa a la citada Oficina, a cuyo efecto deberá remitir dentro del mes siguiente a la terminación

de la campaña una relación de trabajadores ocupados en la temporada, especificando categoría profesional de cada uno y total de días trabajados.

También tendrán preferencia para ocupar las vacantes de personal fijo de ingreso.

Los Interinos adquirirán los derechos correspondientes al personal fijo de su categoría cuando los trabajadores de plantilla sustituidos no se incorporen al trabajo dentro de los plazos establecidos, previo examen de aptitud, en los casos en que el presente capítulo lo exija. Al consolidar la categoría se les computará, a los efectos de aumento por tiempo de servicio, el periodo en que hubieren actuado en calidad de suplentes.

Art. 12. Las vacantes que se produzcan entre el personal técnico serán cubiertas por libre designación de la Empresa.

Art. 13. El ingreso en el grupo de empleados administrativos se efectuará por concurso-oposición en las categorías de Aspirante y Auxiliar, según la edad.

Los Aspirantes pasarán a Auxiliares al cumplir veinte años de edad.

Los Jefes de Sección Administrativa, Cajero y Apoderado serán de libre elección de la Empresa.

Las vacantes de Oficial de primera se proveerán mediante un turno por antigüedad y otro por concurso-oposición entre Oficiales y Auxiliares, y las de Oficial de segunda por concurso-oposición entre Auxiliares y Aspirantes.

Art. 14. Las vacantes de Subalternos se cubrirán teniendo en cuenta lo que se especifica en esta Reglamentación para los trabajadores de capacidad disminuida, y el resto por libre designación entre el personal de la Empresa. Los Botones, al cumplir los dieciocho años serán promovidos a Ordenanzas.

Art. 15. Las vacantes en el Grupo Obrero se proveerán por rigurosa antigüedad entre el personal de las categorías inferiores, salvo en caso de manifiesta incapacidad, que habrá de probarse mediante los oportunos ejercicios ante Tribunal.

Art. 16. Los Regamentos de Régimen Interior determinarán las pruebas de aptitud y los concursos-oposición a que se refiere el presente capítulo, señalando las condiciones de las convocatorias y los méritos o preferencias que correspondan, así como las condiciones psíquicas y físicas necesarias, que se acreditarán mediante el oportuno certificado médico, cuando la Empresa la considere conveniente.

Los programas sobre las materias que han de versar los exámenes serán redactados por el Tribunal que ha de juzgar las pruebas, debiendo notificarlos a los concursantes con una anticipación mínima de dos meses.

Los Tribunales estarán compuestos por dos representantes de la Empresa y un representante de los trabajadores de la misma, de categoría igual o superior, a ser posible a las plazas que han de proveerse, nombrado por la Empresa, a propuesta en terna del Organismo Sindical.

CAPITULO V

Plantillas y escalafones

Art. 17. Las Empresas formularán, de acuerdo con sus necesidades y organización específica, en el término de quince días, desde la fecha de publicación de estas Ordenanzas, las plantillas o estados numéricos de la totalidad de trabajadores fijos que deben comprender cada categoría profesional, sin que pueda reducirse en su conjunto y a su voluntad el que actualmente exista.

Dichas plantillas se aprobarán o rectificarán por las Delegaciones de Trabajo, previo informe de la Organización Sindical, en el plazo de diez días, y contra su acuerdo podrá interponer recurso la Empresa o su personal ante la Dirección

General de Trabajo, por conducto de la Delegación, en el término de diez días siguientes:

Art. 18. Redactarán las Empresas, en el término de treinta días siguientes a la aprobación de las plantillas, el escalafón de su personal, con separación de los grupos que lo integran.

En el citado escalafón se relacionará el personal por categorías, y dentro de éstas, por antigüedad en el cargo o categoría, haciéndose constar, además, las circunstancias siguientes: nombre y apellidos de los interesados, fecha de nacimiento y antigüedad en la Empresa, categoría profesional, antigüedad en la categoría y fecha en que corresponde el primer aumento periódico por razón de antigüedad.

La rectificación de los escalafones se efectuará cada dos años.

Las plantillas y los escalafones figurarán como anexos del Reglamento de Régimen Interior.

Art. 19. La Empresa publicará el escalafón para conocimiento del personal, estando expuesto en el tablón de anuncios durante el plazo de quince días, y los trabajadores que se consideren perjudicados podrán reclamar por escrito en el mismo plazo ante la Dirección de la Empresa.

En caso de ser denegada por la Empresa la petición, o transcurriese un mes sin haber resuelto sobre la misma, podrán acudir, en el plazo de los quince días siguientes, ante la Delegación Provincial de Trabajo.

Contra los acuerdos de las Delegaciones pueden interponer recurso la Empresa y los trabajadores ante la Dirección General de Trabajo, dentro de los diez días siguientes a la notificación.

CAPITULO VI

Retribución

SECCIÓN 1.ª—Disposiciones generales

Art. 20. La remuneración del personal de estas industrias podrá establecerse sobre la base de salario fijo o de otro sistema de retribución, nunca inferior al salario mínimo señalado a su categoría y que estimule al personal en la producción, aumentando su rendimiento y eficacia.

Art. 21. Los sueldos y salarios señalados en estas Ordenanzas se entenderán mínimos y por jornada completa, y sobre ellos se establecen aumentos por años de servicio en la forma que después se detalla.

Podrán ser mejoradas las retribuciones mínimas por convenio de las partes o por acuerdo de la Empresa.

Art. 22. Forma de pago.—El pago de los salarios se efectuará por periodos semanales, decenales, quincenales o mensuales, según la costumbre observada en cada lugar; pero el trabajador que cobre por quincenas o mensualidades tendrá derecho a percibir anticipos a partir de la segunda semana y a cuenta de sus haberes, hasta el límite del 90 por 100 de las cantidades devengadas.

Cuando el pago se realice por decenas, quincenas o meses, se hará dentro de la jornada de trabajo, debiendo verificarse las liquidaciones en este último caso dentro de los cinco primeros días del mes siguiente.

Art. 23. Trabajos de categoría superior. El personal podrá realizar trabajos de categoría superior a la suya en casos excepcionales de perentoria necesidad y corta duración, percibiendo, durante el tiempo de prestación de sus servicios, la remuneración de la categoría a que circunstancialmente resulte adscrito.

Art. 24. Trabajos de categoría inferior. Si por conveniencias de la Empresa se destinara a un trabajador a tareas co-

rrespondientes a categoría profesional inferior a la suya, conservará el salario asignado a su categoría, procurando, siempre que sea posible, respetar el orden jerárquico profesional para adscribir al personal a trabajos de categoría inferior.

Si el cambio de destino a que se alude en el párrafo anterior tuviese su origen en petición del trabajador, se asignará a éste el salario correspondiente al trabajo efectivamente prestado.

Art. 25. Personal con capacidad disminuida.—A fin de mantener en el trabajo, sin llegar al despido, a aquel personal que por deficiencias de sus condiciones físicas o psíquicas, incapacidad por accidente, enfermedad o por otras circunstancias no se halle en situación de dar rendimiento normal en su categoría, las Empresas procurarán destinarlos a trabajos adecuados a sus condiciones, si tiene puestos disponibles para ello.

Para ser colocados en esta situación tendrán preferencia los que carezcan de subsidio, pensión u otros medios propios para su sostenimiento. El personal acogido a esta situación no excederá de: 5 por 100 del total de la categoría respectiva.

SECCIÓN 2.ª—Sueldos y jornales

Art. 26. La remuneración del personal a que afecta esta Reglamentación será por jornada completa la siguiente:

| GRUPO A) Personal técnico. | Diario Pesetas |
|--|--------------------|
| Molero | 27 |
| GRUPO B) Personal administrativo. | Mensual Pesetas |
| Jefe de Sección Administrativa..... | 1.100 |
| Oficial Administrativo de 1.ª | 850 |
| Oficial Administrativo de 2.ª | 725 |
| Auxiliar mecanógrafo | 600 |
| Aspirantes de 18 a 20 años | 450 |
| » de 16 a 18 años | 350 |
| » de 14 a 16 años | 250 |
| GRUPO C) Personal subalterno. | Mensual Pesetas |
| Ordenanzas y Porteros | 525 |
| Vigilantes y Serenos | 525 |
| Botones de 14 a 16 años | 200 |
| » de 16 a 18 años | 250 |
| GRUPO C) Personal obrero. | Diario Pesetas |
| a) Personal masculino: | |
| Maquinista | 26 |
| Mecánico conductor | 22,50 |
| Ayudante de molero | 23 |
| Ayudante de maquinista | 22,50 |
| Pesador de lonja | 22,50 |
| Carretero | 22 |
| Auxiliar especializado | 19 |
| Peones | 15 |
| b) Personal femenino, 80 por 100 del sueldo de peón. | |

Art. 27. Además de la remuneración en metálico, todos los trabajadores de las categorías anteriormente consignadas, recibirán como complemento a su salario, abonándole al precio de tasa los siguientes artículos:

Arroz blanco, el que le corresponde en concepto de reserva de consumo como productor, o en su defecto, 75 gramos diarios.

Harina de arroz, 100 gramos diarios por cada productor u obrero.

Piensos (sólo en el caso de tener ganado propio):

Sulvado cilíndrico de arroz, 4 kilos por cabeza y día para ganado vacuno; 3 kilos para caballar; 2 kilos para asnal, mu-

lar y de cerda, y un kilo para lanar y cabrio.

Morret, 1 kilo por cabeza y día para ganado de cerda y 60 gramos para aves de corral.

Art. 28. Sobre los sueldos iniciales establecidos en el artículo 26, disfrutará el personal a que, esta Reglamentación se refiere dos bienes del 5 por 100 y cuatro quinquenios del 10 por 100, que empezarán a contarse desde el 1 de enero de 1948.

Art. 29. Los quinquenios se contarán en cada categoría en razón del tiempo servido en la misma, devengándose a partir del primer día del mes siguiente al en que se cumplan. Los que asciendan de categoría cobrarán el sueldo o salario base de la nueva, a menos que éste sea igual o inferior al sueldo que viniese percibiendo.

En estos últimos casos el ascendido tendrá derecho a percibir de entre los sueldos de la escala de su nueva categoría (escala que resulta de añadir al sueldo base de ésta los aumentos por tiempo) el inmediatamente superior al que cobraba, antes del ascenso, y a devengar íntegramente, cuando le corresponda, el importe de los quinquenios que cumpla en la categoría a la cual ascendió.

SECCIÓN 3.ª—Remuneraciones complementarias y gratificaciones

Art. 30. Plus de cargas familiares.—Se establece un plus que, habrá de regirse por los preceptos consignados en la Orden de 29 de marzo del 46 y posteriores, en atención a las obligaciones familiares del trabajador y que consistirá en el 10 por 100 del importe de la nómina de cada Empresa, que será distribuido con arreglo a las citadas normas.

Art. 31. Participación en los beneficios. En cumplimiento del principio que proclama el Fuero de los Españoles con referencia a la participación del personal en los beneficios que obtengan las Empresas, se establece provisionalmente y mientras no se legisle a este respecto con carácter general, la participación del personal de la industria elaboradora del arroz en los resultados económicos de las mismas, que será equivalente al 8 por 100 del importe de los salarios o sueldos bases, incrementados con los aumentos por tiempo de servicio percibidos durante un año correspondiente a la respectiva categoría profesional.

El personal que cesare en el curso del ejercicio económico o no hubiere prestado servicios durante la total duración del mismo, tendrá derecho a la parte proporcional correspondiente al tiempo trabajado, computándose a este efecto como semana o mes completo la fracción de los mismos.

Los trabajadores que se encuentren en estas circunstancias deberán solicitar por escrito su inclusión entre los que se consideren con tal derecho dentro del mes de enero de cada año. En otro caso, perderán el derecho a la parte que por este concepto le pudiera corresponder.

Quedan exceptuados del cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo las empresas que se encuentren en situación legal de quiebra.

El abono de las cantidades correspondientes a la participación en beneficios deberá efectuarse dentro de los dos meses siguientes a la terminación del ejercicio económico.

El régimen establecido en el presente artículo, por su propio carácter de circunstancial y transitorio, terminará totalmente en el momento en que se dicte una disposición con carácter general que regule la participación en los beneficios.

Art. 32. Gratificaciones.—Con el fin de que los trabajadores comprendidos en la presente Ordenanza laboral solemnificen las fiestas conmemorativas de la Nación y el 18 de Julio, Fiesta de la Exal-

tación del Trabajo, las Empresas abonarán a su personal el día laborable inmediato anterior a ella una gratificación de la siguiente cuantía: Personal administrativo, una mensualidad; resto del personal, quince días de salario o sueldo, entendiéndose por salario a estos efectos el básico que por su categoría le corresponda, más los aumentos periódicos por años de servicio.

Al personal que hubiera ingresado durante el transcurso del año y que cesara en el trabajo durante el mismo, se le abonarán las gratificaciones prorrateando su importe en relación con el tiempo trabajado, para lo cual la fracción de semana o mes se computará como unidad completa, distinguiéndose dos períodos: uno de 22 de diciembre hasta 17 de julio y otro de dicha última fecha hasta aquella.

CAPITULO VII

Jornada, horas extraordinarias y vacaciones

Art. 33. Con carácter general se establece como máxima la jornada legal de trabajo para el personal afectado por esta Reglamentación.

Art. 34. **Horario.**—Las Empresas someterán a la aprobación de la Inspección Provincial de Trabajo de su demarcación el correspondiente horario de trabajo de su personal y lo coordinarán en los distintos servicios para el más eficaz rendimiento. Será facultad privativa de la Empresa organizar los turnos y relevos y cambiar aquéllos cuando lo crea necesario o conveniente, sin más limitaciones que las legales y las fijadas en estas Normas de trabajo, así como la de obtener permiso de dicha Inspección cuando signifique cambio de horario.

Art. 35. **Horas extraordinarias.**—Previo obtención de la autorización pertinente, otorgada por la respectiva Delegación Provincial de Trabajo, podrán trabajarse horas extraordinarias, con abono de los recargos señalados en la Ley de Jornada máxima legal. No podrán exceder de dos al día ni prolongarse por período mayor de quince días consecutivos o dentro del mes, pues en tal caso el empresario vendrá obligado a aumentar definitiva o accidentalmente su plantilla de personal.

Art. 36. **Vacaciones.**—Anualmente las Empresas concederán a sus productores quince días de vacaciones retribuidas. Estas vacaciones serán incrementadas en un día más por cada tres años que lleve de antigüedad el productor en la Empresa.

Para el disfrute de estas vacaciones se tendrá en cuenta las necesidades de trabajo de cada centro arrocero, con el fin de establecer el turno adecuado para que siempre haya los elementos productores necesarios para la realización normal de la diaria tarea, procurando que los turnos se establezcan de acuerdo entre las Empresas y los respectivos productores. Los turnos de vacaciones deberán organizarse de modo que puedan comenzar a disfrutarse a partir del 15 de junio y quedar terminados el 31 de agosto.

El personal que cese en el transcurso del año por causas que no le sean imputables, tendrá derecho a la parte proporcional de vacación, según el número de meses trabajados, computándose como mes completo la fracción del mismo.

Art. 37. Los trabajadores menores de veintinueve años y las mujeres menores de diecisiete que asistan a los Campamentos, viajes, cursos, etc., del Frente de Juventudes o de la Sección Femenina, disfrutarán de veinte días laborables de vacaciones retribuidas, de conformidad con la Orden de 29 de diciembre del año 1945.

CAPITULO VIII

Enfermedades, servicio militar, licencias y excedencias

Art. 38. Sin perjuicio de las disposiciones de carácter general sobre el Seguro Obligatorio de Enfermedad, se reservará el puesto de trabajo durante un año al trabajador que contraiga enfermedad no profesional.

Art. 39. Las Empresas abonarán a sus trabajadores de plantilla, excluidos del Seguro de Enfermedad, el salario integro durante un período de tres meses, la mitad durante otros tres, y reserva del puesto de trabajo, sin disfrute del salario, durante seis meses, en caso de enfermedad.

Art. 40. Durante el tiempo que el trabajador permanezca en el servicio militar se reservará la plaza que venía desempeñando hasta dos meses después de su licenciamiento, computándose el tiempo que permanezca en el mismo a efectos de antigüedad y aumentos periódicos por tiempo de servicio.

Art. 41. Avisando con la posible antelación podrá el personal faltar al trabajo, con derecho a percibir el salario, por alguno de los motivos y durante los períodos de tiempo siguientes:

Tres jornadas de trabajo en los casos de muerte, entierro de padres, hijos, cónyuges o hermanos, ampliándose a cinco días cuando el hecho se produzca fuera de su residencia.

Tres jornadas de trabajo por muerte de otros ascendientes o descendientes, enfermedad grave de padre, hijo o cónyuge o alumbramiento de la esposa, ampliándose a cinco días cuando se dé la circunstancia expresada al final del párrafo anterior.

Caso de matrimonio, el trabajador tendrá derecho a un permiso de diez días, y también, si así lo desea, hacer uso con tal motivo de la vacación retribuida, acumulándola a aquélla.

En ningún caso los permisos y licencias concedidos podrán descontarse de la vacación anual retribuida.

Art. 42. Se reconocen dos clases de excedencias: voluntaria y forzosa, pero ninguna de ellas dará derecho a sueldo mientras el excedente no se incorpore al servicio activo.

Art. 43. La excedencia voluntaria podrá solicitarse por todos los trabajadores fijos que lleven al menos cinco años de servicios.

Se procurará despacharlas favorablemente cuando se funden en terminación de estudios, exigencias familiares u otras causas análogas que se determinarán en el Reglamento de Régimen Interior.

Habrán de resolverse las peticiones dentro del mes siguiente a su presentación, y serán atendidas de acuerdo con las necesidades del servicio.

La excedencia voluntaria se concederá por una sola vez, por plazo no inferior a un año ni superior a cinco, y sin derecho a prórroga. A ningún efecto se computará el tiempo que se permanezca en esta situación.

Al terminar la excedencia tendrá derecho a ocupar la primera vacante que se produzca en la misma categoría, si no hubiese empleados en situación de excedencia forzosa.

Se perderá el derecho de reingreso si no se solicita antes de expirar el plazo por el cual se concedió la excedencia.

Art. 44. La excedencia forzosa se producirá por cualquiera de las causas siguientes:

a) Nombramiento para cargo político que le impida dedicarse a su trabajo habitual.

b) Ejercicio de cargo en la organización sindical con las mismas circunstancias.

c) Enfermedad.

d) Matrimonio del personal femenino.

Art. 45. En los casos a) y b) del ar-

tículo anterior, la excedencia se prolongará por el tiempo que dure el cargo que la determine y dará derecho a ocupar la misma plaza que desempeñaba el trabajador con anterioridad y a que se le compute el tiempo de excedencia a efectos pasivos, ascensos y aumentos periódicos.

Los trabajadores que se encuentren en tal situación deberán solicitar el reingreso en el mes siguiente a su cese en el cargo.

Art. 46. El trabajador con derecho a reserva de puesto por enfermedad, transcurrido un año desde su comienzo, pasará a la situación de excedente forzoso por período de otro año, al fin del cual causará baja definitiva en la Empresa. El tiempo de excedencia por esta causa no se computará como, en activo a efectos de ascensos y de aumentos por años de servicios, pero sí a efectos pasivos. Para pasar a la situación de activo deberá solicitarlo dentro del mes siguiente al día en que sea dado de alta, pero no tendrá derecho a ocupar plaza hasta que se haya producido la vacante.

Art. 47. El personal femenino que contraiga matrimonio podrá optar entre continuar trabajando o quedar en situación de excedencia forzosa, con los siguientes derechos:

a) Recibir de la Empresa, en concepto de dote, una cantidad equivalente a tantas mensualidades de su sueldo o salario como años de servicio haya prestado a la misma, contándose a estos efectos como año completo la fracción superior a seis meses, sin que la cantidad que se cobre por este concepto pueda exceder del importe de seis mensualidades.

b) Reingresar cuando se constituya en cabeza de familia, siempre que lo solicite dentro del mes siguiente al hecho que lo determine, en cuyo caso se le adjudicará la primera vacante de su categoría, si no hubiese algún otro excedente por causa de enfermedad.

El tiempo de esta excedencia no se computará a ningún efecto.

CAPITULO IX

Salidas, licencias y traslados

Art. 48. Las Empresas sólo podrán efectuar traslados forzosos de personal que sponga cambio de residencia, mediante la aprobación de los interesados, con las siguientes excepciones.

a) Traslado forzoso por sanción.
b) Traslado por período inferior a seis meses.

En todos casos las Empresas deberán abonar al trabajador los gastos de traslado suyo y de los familiares que vivan a su costa, facilitándoles billetes de tercera clase a los obreros y subalternos; de segunda clase a los empleados administrativos, hasta la categoría de Oficial de primera, y de primera clase, al personal superior.

También abonarán a los trasladados, salvo por causa de sanción, el 50 por 100 de las dietas a que se hace mención en el artículo siguiente, durante el plazo de un mes.

Art. 49. Cuando una Empresa precise que sus trabajadores se trasladen en comisión a efectuar trabajo que impliquen el pernoctar en localidad distinta a la de su residencia, además del sueldo o jornal que aquéllos perciban, deberán abonarles las siguientes dietas: 25 pesetas diarias si pertenecen a las categorías de obreros y subalternos; 40 pesetas diarias cuando se trate de empleados administrativos de categorías inferior a Jefe de Sección Administrativa, y 50 pesetas diarias si se trata de empleados de superior categoría. Los días de salida y llegada se devengarán idénticas dietas.

De existir posibilidad de regreso al lugar de residencia en el día, el trabajador percibirá media dieta.

Art. 50. De acuerdo Empresa y productores, se podrá sustituir las fórmulas anteriores, por la de abono, previa justificación de gastos, de los que el desplazamiento les origine.

CAPITULO X

Premios, faltas y sanciones

Art. 51. Premios.—La Empresa establecerá en su Reglamento de Régimen Interior un sistema en virtud del cual la asiduidad al trabajo, la constancia en las tareas encomendadas, la atención e interés con que aquél lo cumpla y otros méritos, como servicios revelantes, etc., se premián para estímulo al personal a ellas vinculado.

Dichos premios podrán consistir en sobrepagos, cantidades en metálico, ampliación de vacaciones, menciones honoríficas, viajes, etc.

Art. 52. Faltas.—Toda falta cometida por un productor se clasificará atendida a su importancia, trascendencia y malicia, en leve, grave y muy grave.

Art. 53. Son faltas leves las siguientes: 1.ª De una a tres faltas de puntualidad en la asistencia al trabajo (hasta treinta minutos de retraso), sin la debida justificación cometidas durante el periodo de un mes.

2.ª No cursar en tiempo oportuno la baja correspondiente cuando se falta al trabajo por motivos justificados, a no ser que se pruebe la imposibilidad de haberlo efectuado.

3.ª El abandono sin causa justificada del servicio, aun cuando sea por breve tiempo. Si como consecuencia del mismo se causase perjuicio de alguna consideración a la Empresa o fuese causa de accidente a sus compañeros de trabajo, esta falta podrá ser considerada como «grave» o «muy grave», según los casos.

4.ª Pequeños descuidos en la conservación del material.

5.ª Falta de aseo y limpieza personal.

6.ª No atender al público con la diligencia y corrección debidas.

7.ª No comunicar a la Empresa los cambios de residencia y domicilio.

8.ª Las discusiones sobre asuntos extraños al trabajo dentro de las dependencias de la Empresa o durante actos de servicio. Si tales discusiones produjeran escándalo notorio, podrán ser consideradas como faltas muy graves.

9.ª Faltar al trabajo un día en el mes, a menos que exista causa que lo justifique y siempre que no ocasione esta falta la paralización de la industria, en cuyo caso será considerada grave.

Art. 54. Se calificarán como faltas graves las siguientes:

1.ª Más de tres faltas—no justificadas—de puntualidad en la asistencia al trabajo, cometidas durante un periodo de treinta días—Cuando tuviese que relevar a un compañero bastará una sola falta de puntualidad para que ésta sea considerada como grave.

2.ª Faltar dos días al trabajo, durante un periodo de treinta, sin causa que lo justifique. Cuando concurra la circunstancia expresada en el apartado noveno del artículo anterior se considera muy grave.

3.ª No comunicar con la puntualidad debida los cambios experimentados en la familia que puedan afectar a los Seguros Sociales obligatorios o al «Plus de Cargas Familiares». La falta maliciosa de estos datos, se considerará como falta muy grave.

4.ª Entregarse a juegos o distracciones de cualquier índole estando de servicio.

5.ª No prestar la atención debida al trabajo encomendado.

6.ª Simulación de enfermedad o accidente.

7.ª La mera desobediencia a sus superiores en cualquier materia del servicio; si implicase quebranto malicioso de la dis-

ciplina o de ella se derivase perjuicio notorio para la Empresa, podrá ser considerado falta muy grave.

8.ª Simular la presencia de otro trabajador, fichando o firmando por él.

9.ª La negligencia o desidia en el trabajo que afecte a la buena marcha del servicio.

10. La imprudencia en actos de servicio; si implicase riesgo de accidente para el trabajador, para sus compañeros o peligro de avería para las instalaciones podrá ser considerado como muy grave.

11. Realizar sin el oportuno permiso trabajos particulares durante la jornada, así como emplear para usos propios herramientas de la Empresa e incluso cuando ello ocurra fuera de la jornada de trabajo.

12. La embriaguez.

13. Las derivadas de lo previsto en la causa tercera del artículo anterior.

14. La reincidencia en falta leve (excluida la de puntualidad), aunque sea de distinta naturaleza, dentro de un trimestre y habiendo mediado amonestación verbal o escrita.

Art. 55. Se considerarán como faltas muy graves las siguientes:

1.ª Más de diez faltas—no justificadas—de puntualidad en la asistencia al trabajo cometidas en un periodo de seis meses o veinte durante un año.

2.ª El fraude, deslealtad o abuso de confianza en las gestiones encomendadas, y el hurto o robo, tanto a la Empresa como a los compañeros de trabajo, o a cualquier otra persona, dentro de las dependencias del centro de trabajo o durante actos del servicio en cualquier lugar.

3.ª Hacer desaparecer, inutilizar o destruir o causar desperfectos en primeras materias, útiles, herramientas, maquinarias, aparatos, instalaciones, edificios, enseres, envases y documentos de la Empresa.

4.ª La condena por delito de robo, hurto y malversación cometido fuera de la Empresa, o por cualquier otra clase de hecho que puede implicar por ésta desconfianza respecto a su autor.

5.ª La continuidad y habitual falta de aseo y limpieza, de tal índole que produzca queja justificada de sus compañeros de trabajo.

6.ª La embriaguez durante el servicio o fuera del mismo, siempre que en este segundo caso fuera habitual.

7.ª Violar el secreto de la correspondencia.

8.ª Revelar a elementos extraños a la Empresa datos de reserva obligatoria.

9.ª Dedicarse a actividades que la Empresa hubiere declarado incompatibles en su Reglamento de Régimen Interior.

10.ª Los malos tratamientos de palabra u obra o la falta de respeto a los jefes o a sus familiares, así como a los compañeros o subordinados.

11. La blasfemia habitual.

12. Causar accidentes graves, por negligencia o imprudencia inexcusable.

13. Abandonar el trabajo en puesto de responsabilidad.

14. La disminución voluntaria y continuada en el rendimiento normal de la labor.

15. El originar frecuentes e injustificadas riñas y pendencias con sus compañeros de trabajo.

16. Las derivadas de lo previsto en la causa octava del artículo 53, y la tercera y séptima del artículo 54.

17. La reincidencia en falta grave, aunque sea de distinta naturaleza, siempre que se cometa dentro de un semestre.

Art. 56. De las sanciones.—Las sanciones máximas que podrán imponerse a los que incurran en faltas serán las siguientes:

Por faltas leves:

• Amonestación verbal.
• Amonestación por escrito.
• Multa de hasta un día de haber.
• Suspensión de empleo y sueldo hasta de dos días.

Por faltas graves:

Disminución de las vacaciones retribuidas, siempre que el sancionado pueda disfrutar de los siete días establecidos en el artículo 35 de la vigente Ley de Contrato de Trabajo.

Multa de tres hasta seis días de haber.
Suspensión de empleo y sueldo de tres hasta quince días.

Por faltas muy graves:

Suspensión de empleo y sueldo de veinte a sesenta días.

Traslado forzoso a distinta localidad, sin derecho a indemnización.

Despido con pérdida total de todos sus derechos en la Empresa.

Art. 57. Las sanciones que en orden laboral puedan imponerse se entienden sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a los Tribunales, cuando la falta cometida pueda constituir delito. Asimismo podrá darse cuenta a la Autoridad gubernativa, cuando ello procediere.

Art. 58. Corresponde al Jefe de la Empresa la facultad de imponer sanciones u otorgar premios, de acuerdo con las normas establecidas en el presente capítulo.

Art. 59. No será necesario la previa instrucción del expediente en los casos de faltas leves, pero sí lo será en los casos de faltas graves o muy graves. El Reglamento Interior determinará los trámites y plazos del expediente, cuya duración no podrá exceder de un mes, sobre la base de ser cedido el inculcado y de que se le admitan cuantas pruebas proponga en su descargo. También el Reglamento Interior concretará los casos de faltas muy graves, en que la Empresa podrá acordar, como medida previa, bajo su responsabilidad y a resultas de lo que en definitiva acuerde como consecuencia de la sustanciación del expediente, la suspensión de empleo y sueldo por el tiempo que dure la tramitación del mismo.

Las sanciones serán comunicadas por escrito al interesado, expresando las causas que las motivaron, debiendo éste firmar el duplicado y entregarlo a la Dirección de la Empresa.

La Empresa dará cuenta, con la brevedad posible, al Sindicato de todo hecho que dé lugar a la instrucción del expediente.

En todos los casos de sanciones graves o muy graves, el interesado, dentro de los quince días naturales siguientes a aquel en que se le comuniquen la sanción, podrá recurrir ante la Magistratura de Trabajo, en el caso de que la Empresa radicare en localidad donde exista la Magistratura, y en el de dieciocho días en otro caso.

La resolución que dicte la Magistratura hará la oportuna declaración sobre la suspensión de empleo y sueldo que, como medida previa, pudiere acordar la Empresa.

Cuando la Magistratura no dé lugar al despido, la Empresa queda en libertad para imponer cualquier otra de las sanciones señaladas para faltas muy graves.

Art. 60. Las faltas leves prescribirán al mes de su conocimiento por la Empresa, y las graves o muy graves, a los tres meses.

Art. 61. Las Empresas anotarán en los expedientes personales de sus productores los premios que les fueren concedidos y las sanciones que les fueren impuestas. El Reglamento Interior determinará los

casos y condiciones en que la conducta y actuación del sancionado posteriores a la falta deban producir la anulación de nota desfavorable, que en todo caso se consideraran anuladas si, tratándose de faltas leves, transcurriese un año sin haber incidido en nueva sanción. Si se tratase de faltas graves o muy graves, el plazo anteriormente indicado se elevará a tres y cinco años, respectivamente.

Art. 62. El importe de las sanciones de carácter económico que las Empresas impongan a sus productores servirá para incrementar el fondo destinado a «Plus de Cargas Familiares».

CAPITULO XI

Despidos y ceses

Art. 63. Para la reducción o despido del personal se tendrán en cuenta las reglas siguientes:

1.º El personal interino cesará al reintegrarse el trabajador fijo que sustituye.
2.º El personal eventual y el temporero cesará al término del contrato, avisando el despido o cese con ocho días naturales de anticipación; siempre que hubieran prestado más de seis días de trabajo ininterrumpido.

3.º En caso de falta de primeras materias o suspensión del trabajo por causas de fuerza mayor, las Empresas podrán despedir al personal temporero por orden del más moderno al más antiguo entre los de igual categoría, en aquellos departamentos en que sea posible, a juicio de la dirección de la Empresa, que será responsable del buen uso de esta facultad. Este despido se notificará con ocho días, y en concepto de indemnización se abonará al personal el importe de una semana de salario.

4.º El personal fijo se ajustará a lo dispuesto en el Decreto de 26 de enero de 1944, por lo que se refiere a los despidos por este concepto de crisis.

CAPITULO XII

Seguridad e higiene del trabajo

Art. 64. Se observarán en la industria elaboradora del arroz cuantas medidas señala el Reglamento de Seguridad e Higiene del Trabajo de 31 de enero de 1940 y demás disposiciones legales que le sean de aplicación, especialmente en lo que se refiere a situación general de los locales, transmisiones, motores, transportes interiores y protecciones especiales de órganos móviles y precauciones y fiadores en la puesta en marcha de la maquinaria.

Toda Empresa proporcionará anualmente a sus obreros manuales un traje buzo de trabajo.

Todos los centros arroceros dispondrán de un botiquín completo para efectuar las primeras curas de urgencia en caso de accidente.

CAPITULO XIII

Reglamento de Régimen Interior

Art. 65. Las Empresas sujetas a la presente Reglamentación que cuenten con una plantilla superior a cinco trabajadores, vendrán obligadas a confeccionar un Reglamento de Régimen Interior, de acuerdo con lo establecido en los artículos 15 y siguientes de la Ley de 16 de octubre de 1942.

Art. 66. El Reglamento de Régimen Interior de las Empresas deberá recoger, adaptando a sus características y circunstancias particulares, las normas contenidas en esta Reglamentación, agrupando las materias y asuntos convenientemente, a fin de que queden expuestas en el mismo orden que se ha guardado en la estructuración de este Reglamento Nacional.

Como anexo podrán hacerse constar, además, cuantos beneficios otorguen las Empresas que superen los consignados en

esta Reglamentación y que por su carácter voluntario, circunstancial y transitorio, no constituya compromiso ni obligación permanente para la Empresa.

Art. 67. Las Empresas a que se refiere el artículo 65 deberán redactar y remitir su Reglamento de Régimen Interior dentro de un plazo máximo de dos meses, a partir de la publicación de estas normas, a la Delegación Provincial del Trabajo, cuando la industria fuese de ámbito provincial y a la Dirección General del ramo cuando lo tuviese interprovincial o nacional.

Una copia del citado Reglamento será remitida por las Empresas al Sindicato Nacional o Provincial del ramo, respectivamente, al mismo tiempo que a las autoridades laborales citadas en el párrafo anterior.

Art. 68. Simultáneamente con la remisión a que se refiere el artículo precedente, los Reglamentos de Régimen Interior serán expuestos durante quince días ante el personal, a fin de que éste alegue lo que crea conveniente durante el referido plazo ante los Organismos Sindicales del ramo, los cuales informarán, incluso por propia iniciativa, a la Delegación o Dirección del Trabajo sobre los extremos que consideren oportunos, dentro de los treinta días siguientes al de la fecha en que recibieron el ejemplar.

Art. 69. Tanto la Dirección General como la Delegación de Trabajo adoptarán el acuerdo que proceda una vez reciban, para su aprobación o reparos, los ya citados Reglamentos de Régimen Interior.

CAPITULO XIV

Previsión

Art. 70. Para atender a los fines específicos de previsión social se creará una sección independiente en el Montepío Nacional de la Industria Panadera, en la que estarán integrados obligatoriamente todas las Empresas y trabajadores afectados por las presentes Ordenanzas.

Las obligaciones que deberán ser atendidas por este Montepío o por el que en su día se constituya serán las prestaciones o mejoras en pensiones de jubilación, viudedad u orfandad preferentemente, y cualesquiera otras que se estimen convenientes o necesarias a medida que la entidad de previsión laboral cuente con medios económicos para ello.

Art. 71. Para atender aquellas obligaciones contribuirán los trabajadores con el 3 por 100 de sus sueldos o salarios efectivos, y las Empresas con el 6 por 100 de los mismos.

El Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales aprobará el capítulo de prestaciones, que se incorporará al Estatuto del Montepío de la Industria Panadera y que servirá de base para otorgar los beneficios que habrán de percibir los trabajadores de la industria elaboradora del arroz.

Art. 72. Condiciones más beneficiosas. Por ser condiciones mínimas las establecidas en la vigente Reglamentación habrán de respetarse las que vengan implantadas cuando, examinadas en su conjunto, resulten más beneficiosas para el personal, tanto en lo relativo a la retribución como en lo referente a otras materias.

Por tanto, si en algún caso la actual retribución es superior a la establecida en este Reglamento, ha de ser respetada en lo que exceda, así como se han de observar las jornadas en vigor, siempre que supongan un beneficio para el personal, aplicándose en toda su integridad lo referente a estas materias al personal de nuevo ingreso.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.º Las Empresas, al formular sus plantillas de acuerdo con lo establecido en

el artículo 17, podrán solicitar que el personal de exceso sobre las necesidades normales y permanentes de la explotación se considere amortizable, a cuyo efecto acompañarán un breve estudio del molero, que con la instancia se pasará por el Delegado de Trabajo a informe del Sindicato de Cereales. Dichos Delegados resolverán al mismo tiempo que aprueben o rectifiquen las plantillas, dándose los recursos del mencionado artículo.

2.º El personal dependiente de las Empresas a que se refiere esta Reglamentación deberá ser clasificado de acuerdo con las funciones que efectivamente realicen, consignándose en los escalafones a que alude el capítulo V de estas Ordenanzas, pudiendo promoverse las reclamaciones a que hace referencia el artículo 18.

DISPOSICION FINAL

Quedan derogadas las bases de trabajo, pactos colectivos y cuantas otras disposiciones se opongan a lo dispuesto en esta Reglamentación.

Madrid, 26 de agosto de 1950.—El Director general de Trabajo, Agustín Miranda Junco.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Correos y Telecomunicación

(Correos)

Edicto por el que se cita, llama y emplaza a don Esteban F. Merino Gómez, Cartero urbano de tercera clase.

Reservadas, por Orden ministerial de 25 de agosto último, varias vacantes disponibles de Carteros urbanos de tercera clase para ser cubiertas por el turno de cesantes en la forma y condiciones que determina la Orden ministerial de 29 de enero de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 34) y encontrándose en aquella situación y en paradero desconocido don Esteban F. Merino Gómez, por este segundo edicto se le cita, llama y emplaza para que dentro del plazo de treinta días naturales, a partir de la fecha en que se publique, se ponga en comunicación personal o por escrito con la Administración Principal de Correos de su residencia o con la Sección Central de Personal de esta Dirección General al expresado objeto, significándole que de no verificarlo le pararán los perjuicios a que hubiere lugar.

Madrid, 5 de septiembre de 1950.—El Director general, P. A., el Secretario general, M. González.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Rectificación a la Circular número 758 por la que se señalan nuevos precios para la liquidación de la carne de ganado vacuno por kilo canal en matadero y venta al público consumidor por tablas detallistas.

Habiéndose omitido, por error involuntario de imprenta, el número de la Circular que se cita, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 258, de 15 de septiembre de 1950, página 3977, se hace constar que dicho número era el 758, quedando anulada la rectificación publicada en el número de ayer.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Dirección General de Agricultura

(Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco)
 Transcribiendo relación de cultivadores autorizados en la Zona quinta para la campaña 1950-51. (Continuación.)
 ZONA QUINTA CALAVA, BURGOS, GUIPUZCOA, HUESCA, LOGRONO, NAVARRA, VIZCAYA Y ZARAGOZA

| Número de orden | Provincia, término municipal y apellidos y nombres | Número de plantas | Provincia, término municipal y apellidos y nombres | Número de plantas | Número de orden | Provincia, término municipal y apellidos y nombres | Número de plantas |
|--------------------------|--|-------------------|--|--------------------------------------|-----------------|--|-------------------|
| G U I P U Z C O A | | | | | | | |
| Iruñ: | | | | | | | |
| 417. | Urdangaray Urrestarazu, Ignacio | 1.000 | Gabilondo Aramberria, Cosme | 1.000 | 451. | Gabilondo Aramberria, Cosme | 1.000 |
| 418. | Urtizberea Martiarena, Fermín | 1.000 | Garafio Michelena, Joronimo | 1.000 | 452. | Garafio Michelena, Joronimo | 1.000 |
| 419. | Zabala Muguruza, José | 2.000 | Gorochategui Iruñain, Miguel | 2.000 | 453. | Gorochategui Iruñain, Miguel | 2.000 |
| 420. | Zapirain Zubia-de, Dolores | 2.000 | Iragorri Portugal, José León | 1.000 | 454. | Iragorri Portugal, José León | 1.000 |
| Isasongo: | | | | | | | |
| 421. | Rezola Urteaga, Francisco | 2.000 | Iriarte, Josefa | 1.000 | 455. | Iriarte, Josefa | 1.000 |
| Lazcano: | | | | | | | |
| 422. | Aguado González, Tomás | 10.000 | Lasa Sarasola, Martín | 2.000 | 456. | Lasa Sarasola, Martín | 2.000 |
| 423. | RR. PP. Benedictinos | 10.000 | Michelena Alzugaray, José Cruz | 1.000 | 457. | Michelena Alzugaray, José Cruz | 1.000 |
| 424. | Sarasola Zubeldia, Ramón | 5.000 | Olazregui Arbelaz, Basilio | 1.000 | 458. | Olazregui Arbelaz, Basilio | 1.000 |
| Legorreta: | | | | | | | |
| 425. | Golcochea Arin, José Domingo | 1.000 | Reguñ Michelena, José J., Hros. de | 1.000 | 459. | Reguñ Michelena, José J., Hros. de | 1.000 |
| Mutiloa: | | | | | | | |
| 426. | Lecuna Arámburu, Eusebio | 1.000 | Sagasti Múgica, Victoriano | 1.000 | 460. | Sagasti Múgica, Victoriano | 1.000 |
| 427. | Murguiondo, José Antonio | 25.000 | Sorosa Sarasti, Martín | 4.000 | 461. | Sorosa Sarasti, Martín | 4.000 |
| Oñate: | | | | | | | |
| 428. | Aeta Moyña, Santiago | 2.000 | Tellechea Beldarrain, Luis | 1.000 | 462. | Tellechea Beldarrain, Luis | 1.000 |
| 429. | Aguiriano Errate, Teodoro | 2.000 | Zabala Echeagaray, Eusebio | 2.000 | 463. | Zabala Echeagaray, Eusebio | 2.000 |
| 430. | Gorochategui Eguizabal, Alejandro | 2.000 | Rentería: | | | | |
| 431. | Guridi Victoria, Santiago | 2.000 | 464. | Echeverría Loinaz, José Antonio | 1.000 | | |
| 432. | Irizar Mendizábal, José | 2.000 | 465. | Gorochategui, José María | 2.000 | | |
| 433. | Letamendi Arcelay, Santos | 2.000 | 466. | Labaca Oaachea, Luis | 1.000 | | |
| 434. | Ugarte Anduaga, Pedro | 2.000 | 467. | Lasarte Portugal, Juan María | 1.000 | | |
| 435. | Ugarte Sausoro, Francisco | 2.000 | 468. | Torres Elarte, Francisco | 30.000 | | |
| Orto: | | | | | | | |
| 436. | Arruti Lerchand, Ignacio | 1.000 | San Sebastián: | | | | |
| 437. | Atorrasagasti Echeverria, José | 1.000 | 469. | Aiquiza Usabiaga, Francisco | 1.000 | | |
| 438. | Beldarrain Iruretagoyena, Pedro | 1.000 | 470. | Arieta Eceiza, Nicolás | 1.000 | | |
| 439. | Esnal Esnal, José Antonio | 1.000 | 471. | Arieta Yarza, Manuel | 2.000 | | |
| 440. | Peña Lerchundi, Francisco | 2.000 | 472. | Ayestarán Goenaga, José Antonio | 1.000 | | |
| 441. | Uria Elósegui, Martín | 1.000 | 473. | Cardenas Rodriguez, Manuel B. | 10.000 | | |
| Orendáin: | | | | | | | |
| 442. | Eguia Garmendia, Santiago | 3.000 | 474. | Cortadi Irizar, José | 2.000 | | |
| Oyarzun: | | | | | | | |
| 443. | Albizu Arámburu, José María | 1.000 | 475. | Elizalde Arzac, Pabio | 1.000 | | |
| 444. | Arbelaz Ezcurrechea, José | 2.000 | 476. | Encio, Francisco de | 4.000 | | |
| 445. | Arbelaz Iza, María | 1.000 | 477. | Encio Marron, José Luis de | 4.000 | | |
| 446. | Arbelaz Sorondo, Antonia | 1.000 | 478. | Erasquin Sarobe, José Manuel | 1.000 | | |
| 447. | Aristizabal Michelena, Nicolas | 1.000 | 479. | Gonzalo Aisa, Francisco | 8.000 | | |
| 448. | Aristizabal Michelena, Vicente | 1.000 | 480. | Labaca Aisuga, Lorenzo | 2.000 | | |
| 449. | Cazabón Lareche, León | 1.000 | 481. | Laquinxena, María (Vda. de Azpettia) | 1.000 | | |
| 450. | Elícegui Arbelaz, Agustín | 1.000 | 482. | Los Santos, Jesus | 5.000 | | |
| Urdax: | | | | | | | |
| 451. | Albizu Arámburu, José María | 1.000 | 483. | Mavoz Casares, José Manuel | 2.000 | | |
| 452. | Albizu Arámburu, José María | 1.000 | 484. | Miner Echezarreta, José | 1.000 | | |
| 453. | Albizu Arámburu, José María | 1.000 | 485. | Orbezo Igurain, Casildo | 1.000 | | |
| 454. | Albizu Arámburu, José María | 1.000 | 486. | Pavon Rodriguez, Antonio | 5.000 | | |
| 455. | Albizu Arámburu, José María | 1.000 | 487. | Roteta Arzac, Victoriano | 1.000 | | |
| 456. | Albizu Arámburu, José María | 1.000 | 488. | Silva, Juan de | 20.000 | | |
| 457. | Albizu Arámburu, José María | 1.000 | Segura: | | | | |
| 458. | Albizu Arámburu, José María | 1.000 | 489. | Aguirre, Juan | 2.000 | | |
| 459. | Albizu Arámburu, José María | 1.000 | 490. | Aldasoro, José | 2.000 | | |
| 460. | Albizu Arámburu, José María | 1.000 | 491. | Lizabide Monteburu, Jacinto | 1.000 | | |
| 461. | Albizu Arámburu, José María | 1.000 | 492. | Telleria Gorochategui, Nicolás | 1.000 | | |
| 462. | Albizu Arámburu, José María | 1.000 | Tolosa: | | | | |
| 463. | Albizu Arámburu, José María | 1.000 | 493. | Eceizabarrena Beguiristain, Cirilo | 12.000 | | |
| 464. | Albizu Arámburu, José María | 1.000 | 494. | Múgica Aizpuruá, Leandro | 2.000 | | |
| 465. | Albizu Arámburu, José María | 1.000 | 495. | Múñagorri Minteriaga, Agustín | 2.000 | | |
| 466. | Albizu Arámburu, José María | 1.000 | 496. | Quinlana Sanz, Jovina | 2.000 | | |
| 467. | Albizu Arámburu, José María | 1.000 | 497. | Zalacain Mendizábal, José Antonio | 2.000 | | |
| 468. | Albizu Arámburu, José María | 1.000 | | | | | |
| 469. | Albizu Arámburu, José María | 1.000 | | | | | |
| 470. | Albizu Arámburu, José María | 1.000 | | | | | |
| 471. | Albizu Arámburu, José María | 1.000 | | | | | |
| 472. | Albizu Arámburu, José María | 1.000 | | | | | |
| 473. | Albizu Arámburu, José María | 1.000 | | | | | |
| 474. | Albizu Arámburu, José María | 1.000 | | | | | |
| 475. | Albizu Arámburu, José María | 1.000 | | | | | |
| 476. | Albizu Arámburu, José María | 1.000 | | | | | |
| 477. | Albizu Arámburu, José María | 1.000 | | | | | |
| 478. | Albizu Arámburu, José María | 1.000 | | | | | |
| 479. | Albizu Arámburu, José María | 1.000 | | | | | |
| 480. | Albizu Arámburu, José María | 1.000 | | | | | |
| 481. | Albizu Arámburu, José María | 1.000 | | | | | |
| 482. | Albizu Arámburu, José María | 1.000 | | | | | |
| 483. | Albizu Arámburu, José María | 1.000 | | | | | |
| 484. | Albizu Arámburu, José María | 1.000 | | | | | |
| 485. | Albizu Arámburu, José María | 1.000 | | | | | |
| 486. | Albizu Arámburu, José María | 1.000 | | | | | |
| 487. | Albizu Arámburu, José María | 1.000 | | | | | |
| 488. | Albizu Arámburu, José María | 1.000 | | | | | |
| 489. | Albizu Arámburu, José María | 1.000 | | | | | |
| 490. | Albizu Arámburu, José María | 1.000 | | | | | |
| 491. | Albizu Arámburu, José María | 1.000 | | | | | |
| 492. | Albizu Arámburu, José María | 1.000 | | | | | |
| 493. | Albizu Arámburu, José María | 1.000 | | | | | |
| 494. | Albizu Arámburu, José María | 1.000 | | | | | |
| 495. | Albizu Arámburu, José María | 1.000 | | | | | |
| 496. | Albizu Arámburu, José María | 1.000 | | | | | |
| 497. | Albizu Arámburu, José María | 1.000 | | | | | |
| 498. | Albizu Arámburu, José María | 1.000 | | | | | |
| 499. | Albizu Arámburu, José María | 1.000 | | | | | |
| 500. | Albizu Arámburu, José María | 1.000 | | | | | |
| 501. | Albizu Arámburu, José María | 1.000 | | | | | |
| 502. | Albizu Arámburu, José María | 1.000 | | | | | |
| 503. | Albizu Arámburu, José María | 1.000 | | | | | |
| 504. | Albizu Arámburu, José María | 1.000 | | | | | |
| 505. | Albizu Arámburu, José María | 1.000 | | | | | |
| 506. | Albizu Arámburu, José María | 1.000 | | | | | |
| 507. | Albizu Arámburu, José María | 1.000 | | | | | |
| 508. | Albizu Arámburu, José María | 1.000 | | | | | |
| 509. | Albizu Arámburu, José María | 1.000 | | | | | |
| 510. | Albizu Arámburu, José María | 1.000 | | | | | |
| 511. | Albizu Arámburu, José María | 1.000 | | | | | |
| 512. | Albizu Arámburu, José María | 1.000 | | | | | |
| 513. | Albizu Arámburu, José María | 1.000 | | | | | |
| 514. | Albizu Arámburu, José María | 1.000 | | | | | |
| 515. | Albizu Arámburu, José María | 1.000 | | | | | |
| 516. | Albizu Arámburu, José María | 1.000 | | | | | |
| 517. | Albizu Arámburu, José María | 2.000 | | | | | |
| 518. | Albizu Arámburu, José María | 1.000 | | | | | |
| 519. | Albizu Arámburu, José María | 3.000 | | | | | |
| 520. | Albizu Arámburu, José María | 2.000 | | | | | |
| 521. | Albizu Arámburu, José María | 1.000 | | | | | |
| 522. | Albizu Arámburu, José María | 1.000 | | | | | |
| 523. | Albizu Arámburu, José María | 2.000 | | | | | |
| Villabona: | | | | | | | |
| 524. | Beraza Zapirain, Bautista | 1.000 | | | | | |
| 525. | Lasa Garmendia, Juan Bautista | 1.000 | | | | | |
| 526. | Uranga Echezarreta, Miguel | 1.000 | | | | | |
| 527. | Ureta Oyarbide, Juan José | 1.000 | | | | | |
| 528. | Zubeldia Oiano, José | 1.000 | | | | | |
| Zalditua: | | | | | | | |
| 529. | Garmendia Irastorza, Juan Ignacio | 1.000 | | | | | |
| 530. | Gorochategui Oiano, José | 1.000 | | | | | |
| 531. | Gurruchaga Oiano, Juan | 1.000 | | | | | |
| 532. | Iraola, Pedro | 1.000 | | | | | |
| 533. | Irazus-Zabarrera Oyarbide, Juan José | 1.000 | | | | | |
| 534. | Murúa Mendizábal, José María | 1.000 | | | | | |
| 535. | Mazabal Armendariz, José | 1.000 | | | | | |
| 536. | Tolosa Querejeta, José | 1.000 | | | | | |
| Zamaya: | | | | | | | |
| 537. | Alberdi Mecazaga, Pedro | 3.000 | | | | | |
| 538. | Alcorta Galarraga, José Ignacio | 2.000 | | | | | |
| 539. | Aramendi Iruretagoyena, Alejandro | 2.000 | | | | | |
| 540. | Airona Salegui, José Manuel | 2.000 | | | | | |

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica

Convocando concurso-oposición para proveer la plaza de Profesor numerario de «Protección de vuelo» vacante en la Escuela Especial de Ingenieros Aeronáuticos

De conformidad con la propuesta elevada por la Junta Calificadora que previene el artículo 2.º del Decreto de 17 de octubre de 1940, que regula el régimen de selección del Profesorado de las Escuelas de Ingenieros civiles, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.º del citado texto legal,

Esta Dirección General ha acordado anunciar a concurso-oposición la provisión de la plaza de Profesor numerario de «Protección de vuelo» vacante en la Escuela Especial de Ingenieros Aeronáuticos.

El sueldo de la expresada vacante será el que se asigne al nombrado, según el número del Escalafón correspondiente, con cargo al presupuesto del Ministerio de Educación Nacional, además de la gratificación que para el Profesorado aparece consignada en el mismo.

Los que deseen tomar parte en este concurso-oposición presentarán sus instancias en el Registro General del Ministerio de Educación Nacional en el plazo de sesenta días naturales, contados a partir del siguiente a la publicación de la presente convocatoria en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, debiendo justificar que llevan cinco años, por lo menos, en el ejercicio de la profesión, y acompañando la siguiente documentación:

a) Partida de nacimiento, debidamente legalizada y legitimada.

b) Título profesional o copia autorizada del mismo.

c) Certificación de haber sido depurado, si así procediera, o de su actuación política y social en relación con el nuevo Estado español.

d) Programa del aspirante para las lecciones orales y prácticas de las disciplinas objeto del concurso.

e) Memoria pedagógica justificativa del programa formulado y de los métodos de enseñanza que se propugnen.

f) Relación de las actividades profesionales de los aspirantes y méritos aducidos debidamente justificados.

g) Indicación bibliográfica y juicio crítico sobre los textos y publicaciones que el solicitante considere más adecuados para servir de guía o consulta de las enseñanzas a que se refiere.

Los que se hallen prestando servicios con carácter de interino podrán sustituir la documentación prevenida en los apartados b) y c) con la correspondiente hoja de servicios.

El presente concurso-oposición se tramitará y resolverá de acuerdo con lo prevenido en los artículos 4.º y 5.º del Decreto de 17 de octubre citado, y en lo no previsto en los mismos se aplicarán las normas del Decreto de 14 de enero de 1933.

Los aspirantes justificarán ante el Tribunal, por medio de los correspondientes recibos, haber abonado los derechos establecidos por Real Orden de 12 de marzo de 1925 y Orden de 14 de mayo de 1940, o sea 75 pesetas, en metálico, por derechos de oposición, y 10 pesetas, en igual forma, por formación de expediente, los cuales deben ser satisfechos en la Habilitación de este Ministerio.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 8 de septiembre de 1950.—El Director general, Ramón Ferreiro.

Convocando concurso-oposición para proveer la plaza de Profesor numerario de «Aerodinámica racional» vacante en la Escuela Especial de Ingenieros Aeronáuticos.

De conformidad con la propuesta elevada por la Junta Calificadora que previene el artículo 2.º del Decreto de 17 de octubre de 1940, que regula el régimen de selección del Profesorado de las Escuelas de Ingenieros civiles, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.º del citado texto legal,

Esta Dirección General ha acordado anunciar a concurso-oposición la provisión de la plaza de Profesor numerario de «Aerodinámica racional» vacante en la Escuela Especial de Ingenieros Aeronáuticos.

El sueldo de la expresada vacante será el que se asigne al nombrado, según el número del Escalafón correspondiente, con cargo al presupuesto del Ministerio de Educación Nacional, además de la gratificación que para el Profesorado aparece consignada en el mismo.

Los que deseen tomar parte en este concurso-oposición presentarán sus instancias en el Registro General del Ministerio de Educación Nacional en el plazo de sesenta días naturales, contados a partir del siguiente a la publicación de la presente convocatoria en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, debiendo justificar que llevan cinco años, por lo menos, en el ejercicio de la profesión, y acompañando la siguiente documentación:

a) Partida de nacimiento, debidamente legalizada y legitimada.

b) Título profesional o copia autorizada del mismo.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Obras Hidráulicas

Autorizando a don Juan Rodríguez Fernández para aprovechar aguas del río Navea con destino a producción de energía eléctrica.

Visto el expediente incoado por don Juan Rodríguez Fernández, para aprovechar aguas del río Navea, en término de Puebla de Trives (Oronse), con destino a producción de energía eléctrica, en el que se ha presentado proyecto en competencia por Minero Siderúrgica de Ponferrada, S. A., para aprovechamiento de los ríos Navea y Bibey y cuyos derechos han sido transferidos a Saltos del Sil, S. A., asunto en el cual ha dictaminado el Consejo de Obras Públicas,

Este Ministerio, oído a dicho Cuerpo consultivo, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Obras Hidráulicas y teniendo en cuenta que el proyecto relativo al aprovechamiento del río Bibey, que también forma parte de esta expediente, conviene desglorarlo del mismo, por no haber sido objeto del trámite de competencia reglamentaria, pues aunque pudiera aducirse que la Sociedad posea los derechos derivados de la concesión otorgada por Orden ministerial de 13 de enero de 1949, para aprovechar aguas del río Navea, en el punto llamado Los Entriagos, 60 metros aguas abajo del puente del Piago, en la carretera de Ponferrada a Oronse, desaguanado en el río Bibey, en las inmediaciones de la confluencia con el Sil, este aprovechamiento sólo utiliza las aguas procedentes del río Navea, dejando libres las

c) Certificado de haber sido depurado, si así procediera, o de su actuación política y social en relación con el nuevo Estado español.

d) Programa del aspirante para las lecciones orales y prácticas de las disciplinas objeto del concurso.

e) Memoria pedagógica justificativa del programa formulado y de los métodos de enseñanza que se propugnen.

f) Relación de las actividades profesionales de los aspirantes y méritos aducidos, debidamente justificados.

g) Indicación bibliográfica y juicio crítico sobre los textos y publicaciones que el solicitante considere más adecuados para servir de guía o de consulta de las enseñanzas a que se refiere.

Los que se hallen prestando servicios con carácter interino podrán sustituir la documentación prevenida en los apartados b) y c) con la correspondiente hoja de servicios.

El presente concurso-oposición se tramitará y resolverá de acuerdo con lo prevenido en los artículos 4.º y 5.º del Decreto de 17 de octubre citado, y en lo no previsto en los mismos se aplicarán las normas del Decreto de 14 de enero de 1933.

Los aspirantes justificarán ante el Tribunal, por medio de los correspondientes recibos, haber abonado los derechos establecidos por Real Orden de 12 de marzo de 1925 y Orden de 14 de mayo de 1940, o sea 75 pesetas, en metálico, por derechos de oposición, y 10 pesetas, en igual forma por formación de expediente, los cuales deben ser satisfechos en la Habilitación de este Ministerio.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 8 de septiembre de 1950.—El Director general, Ramón Ferreiro.

que provienen del Bibey, así como el salto correspondiente a este río, todo lo cual confirma la necesidad de no prescindir del referido trámite; y que los derechos derivados de la petición formulada por «Minero Siderúrgica de Ponferrada, Sociedad Anónima», han sido transferidos a «Saltos del Sil, S. A.», puede aprobarse dicha transferencia de acuerdo con el dictamen de la Asesoría Jurídica, fecha 20 de mayo último, ha resuelto:

A) Aprobar la transferencia a favor de «Saltos del Sil, S. A.», de todos los derechos derivados de la petición formulada por «Minero Siderúrgica de Ponferrada, S. A.», para aprovechar aguas de los ríos Navea y Bibey, a que este expediente se refiere.

B) Autorizar a «Saltos del Sil, S. A.», para derivar del río Navea un caudal de hasta 12.000 (doce mil) litros de agua por segundo, abarcando 25.420.000 (veinticinco millones cuatrocientos veinte mil) metros cúbicos, mediante una presa de 59 (cincuenta y nueve) metros de altura, ubicada frente al kilómetro 96 (noventa y seis) de la carretera de Ponferrada a Oronse, en término del pueblo de Las Guistóias, parroquia de Cerdela, en la margen izquierda; del Ayuntamiento de San Juan del Río y parroquia de San Mamed, del Ayuntamiento de Puebla de Trives, en la margen derecha, todo ello en la provincia de Oronse, cuyo embalse afecta asimismo a terrenos pertenecientes a las parroquias de San Cristóbal y Chaveán, del Ayuntamiento de Chandreja de Queija y de la Coba, del indicado Ayuntamiento de Puebla de Trives, con objeto de producir energía eléctrica, declarándose las obras de utilidad pública, a los efectos de expropiación forzosa de los terrenos que sea necesario ocupar con las obras o embalse y de los aprovechamientos existentes, incompatibles con los que ahora se conceden, otorgándose la con-

cesión con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se llevarán a cabo con arreglo al proyecto presentado, suscrito en 30 de abril de 1945 por los Ingenieros de Caminos don Francisco Fernández Conde y don Santiago Corral Pérez, que sirvió de base al expediente y al proyecto de construcción de las mismas y proyectos parciales de obras complementarias que deberán presentarse por la Sociedad concesionaria, en cuya redacción deberán tenerse en cuenta las siguientes prescripciones:

a) Dentro del plazo de doce meses, a partir de la fecha de esta concesión, se presentará un nuevo proyecto de ampliación del embalse por elevación de presa o de nuevo embalse, aguas arriba del que se trata, con miras a un mejor aprovechamiento, así como el de construcción de las obras.

b) Se estudiarán detalladamente las condiciones de cimentación de la presa con arreglo a los resultados de sondeos y reconocimientos del terreno donde ha de establecerse, de que se presentarán oportunos planos, perfiles y gráficos.

c) Se efectuarán ensayos para determinar las constantes específicas de los materiales y fábricas que se hayan de emplear, acreditándose sus resultados por el Laboratorio Central de la Escuela de Ingenieros de Caminos, Canales y Puentes.

d) Se redactará un pliego de condiciones facultativas en que se especifiquen detalladamente las disposiciones adoptadas, naturaleza y proporciones de los materiales que entren en la composición de las fábricas, procedimientos de ejecución y coeficientes de trabajo que se propongan, en relación con los contenidos en los ensayos de Laboratorios y de las diversas circunstancias que, en cuanto a las resistencias que deben ofrecer, concurren en las diversas partes y elementos de las obras.

e) Se completarán los estudios de los aliviaderos de las presas con un informe acerca de las pruebas y ensayos que se hayan realizado con modelo reducido, autorizado por Laboratorio o persona competente.

f) Se incluirá asimismo el presupuesto de las obras en proyecto, ajustado a los precios reales de las actuales circunstancias, en el cual deberán figurar la totalidad de aquéllas, así como el presupuesto de las obras correspondientes a terrenos de dominio público.

Una vez aprobados los presupuestos, el depósito constituido que ordena la Inspección vigente, deberá ser elevado hasta el uno por ciento del presupuesto de las obras a ejecutar en terrenos de dominio público.

2.ª El volumen máximo que se podrá derivar será de 12.000 litros por segundo con destino a producción de energía eléctrica, no pudiendo distraer las aguas en todo su recorrido para ningún otro servicio, ni alterar su composición ni pureza.

3.ª Las obras comenzarán en el plazo de seis meses, contados a partir de la fecha de publicación de esta concesión en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y deberán quedar terminadas en el de cinco años, contados a partir de la misma fecha.

4.ª La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como en el periodo de explotación del aprovechamiento, quedarán a cargo de los Servicios Hidráulicos del Norte de España, siendo de cuenta de la Sociedad concesionaria las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, debiendo dar cuenta a esta Entidad del principio de los trabajos, y trimestralmente de la marcha de los mismos.

Una vez terminadas las obras y previo aviso de la Sociedad concesionaria, se procederá a su reconocimiento, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones y expresamente se consignen los nombres de los productores españoles que hayan suministrado las máquinas y materiales empleados, sin que pueda comenzar la explotación antes de que por la Dirección General de Obras Hidráulicas sea aquélla aprobada.

En el acta se hará constar, especialmente, los caudales derivados, altura de los saltos y las referencias de las presas, respecto a su situación y coronación.

5.ª La Sociedad concesionaria deberá presentar para su aprobación, durante la ejecución de las obras, los proyectos complementarios, sin excepción alguna, que sean precisos a juicio del Director de los Servicios Hidráulicos del Norte de España, encargado de la inspección y vigilancia de las obras.

6.ª En un plazo máximo de tres años, contado a partir de la fecha del otorgamiento de esta concesión, deberá ser presentado el proyecto definitivo del salto de pie de presa de Las Guístolas.

7.ª La Sociedad concesionaria cuidará en todo tiempo de que las obras construidas tengan la suficiente impermeabilidad para que no haya filtraciones, escapes ni pérdidas de agua.

8.ª La Administración podrá obligar al concesionario a establecer las estaciones de aforos que previene la Orden ministerial de 10 de octubre de 1941, debiendo presentar los proyectos correspondientes en el plazo que se le señala.

9.ª No deberá ejecutarse ninguna clase de obras en el aprovechamiento, aun cuando no se altere ninguna de sus características, sin previamente dar cuenta de los trabajos que se hayan de realizar.

Todos los cambios de artefactos o maquinaria deberán avisarse un mes antes de efectuarlos, siendo obligatorio el previo aviso aun en el caso de simple sustitución de cualquier máquina o artefacto inutilizado por otro igual, y siempre se habrá de declarar todas las características del que trate de instalarse, su procedencia y nombre del productor.

10. Esta concesión se otorga por un plazo de noventa y nueve años, contados a partir de la fecha en que autorice la explotación total o parcial del aprovechamiento. Pasado este plazo revertirán gratuitamente al Estado y libre de cargas todos los elementos que constituyen el aprovechamiento desde las obras de embalse hasta el desagüe en el cauce público, comprendiendo la maquinaria productora de energía eléctrica y las obras, terrenos y edificios destinados al mismo aprovechamiento. Se incluirá también en la reversión gratuita cuanto se haya construido en terrenos de dominio público, cualquiera que sea su destino, conforme a lo al efecto preceptuado en el Real Decreto de 10 de noviembre de 1922, a cuyas prescripciones queda sujeta esta concesión, así como a las del Real Decreto de 14 de junio de 1921 y Real Orden de 7 de julio del mismo año.

11. Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes relativas a la industria nacional y a todas las de carácter administrativo, fiscal y social dictadas o que se dicten en lo sucesivo que le sean aplicables.

12. La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes que sean necesarios para los Servicios de Obras Públicas, en la forma que estime más oportuno, sin perjudicar las obras de la concesión ni la explotación del aprovechamiento.

13. La Sociedad concesionaria queda

obligada a construir o adoptar aquellos medios sustitutivos que disponga el Servicio Piscícola para evitar los perjuicios que pudieran resultar a la riqueza acuícola, de acuerdo con lo dispuesto en la vigente Ley Reguladora del fomento y conservación de la Pesca Fluvial, de fecha 20 de febrero de 1942.

14. Se otorga esta concesión salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero, con obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes, y sin responsabilidad para la Administración por la falta o disminución del caudal que pueda aprovecharse, cualquiera que fuese la causa.

15. El depósito constituido, que deberá ser incrementado en la forma y cuantía que preceptúa el apartado f) de la condición primera de esta concesión, de que deberán presentarse oportunos resguardos, quedará como fianza definitiva para responder del cumplimiento de estas condiciones, y será devuelto una vez que sea aprobada por la Superioridad el acta de reconocimiento final de las obras.

16. Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. Las servidumbres legales, sobre fincas de propiedad particular, podrán ser decretadas por la Autoridad correspondiente, una vez publicada esta concesión, con arreglo a las disposiciones vigentes. Por lo que se refiere al cruce de la carretera de Ponferrada a Orense, por el Canal afecto a la central de Puente Nuevo, la Sociedad concesionaria se ajustará a las prescripciones que imponga la Jefatura de Obras Públicas de Orense.

17. Los problemas que se plantean como consecuencia de la expropiación, deberán ser previamente estudiados en todos sus aspectos económicos y sociales, con la finalidad de que los daños que se irroguen a los habitantes de la zona inundada o perjudicada por los embalses sean compensados con espíritu de humanidad y justicia, debiendo subvenir la Entidad concesionaria a todos los gastos que se puedan originar con motivo del traslado de la población sobrante a zonas de regadío ya establecidas o a obras nuevas, el cual deberá comprender también los elementos necesarios para dotarles de las debidas condiciones de habitabilidad y de medios de vida sustitutivos de los que antes poseía el citado vecindario, siempre que éste se acoja voluntariamente a los referidos beneficios no previstos en la vigente Ley de Expropiación Forzosa, de 10 de enero del año 1879.

La Sociedad concesionaria queda también obligada al cumplimiento de lo que preceptúa el Decreto de 26 de mayo de 1950, a sus expensas, y en las condiciones que preceptúa su artículo segundo.

18. Caducará esta concesión por incumplimiento de una cualquiera de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquélla según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Y habiendo aceptado la Sociedad interesada las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, más el recargo reglamentario, que queda unida el expediente, de orden de excelentísimo señor Ministro lo comunico para su conocimiento, el de la Sociedad interesada y demás efectos, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 14 de septiembre de 1950.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ingeniero Director de los Servicios Hidráulicos del Norte de España.